

Sesión 9ª, en jueves 16 de junio de 1966

Especial

(De 11.42 a 13)

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES TOMAS REYES VICUÑA
Y HUMBERTO ENRIQUEZ FRODEN.

SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO.

INDICE.

Versión taquigráfica.

	Pág.
I. ASISTENCIA	794
II. APERTURA DE LA SESION	794
III. ORDEN DEL DIA:	

Informes de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en una consulta formulada por la unanimidad de los Comités Parlamentarios de la Corporación, acerca de los aspectos de derecho del acuerdo de la Comisión de Defensa Nacional, en orden a recoger mayores antecedentes e investigar hechos relacionados con ascensos de Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas, propuestos en Mensajes del Ejecutivo. (Queda pendiente el debate)

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

—Ampuero, Raúl	—González M., Exequiel
—Barros, Jaime	—Gumucio R., Agustín
—Bulnes S., Francisco	—Juliet, Raúl
—Contreras, Carlos	—Miranda, Hugo
—Contreras, Víctor	—Noemi, Alejandro
—Corbalán, Salomón	—Pablo, Tomás
—Curti, Enrique	—Palma, Ignacio
—Chadwick V., Tomás	—Prado, Benjamín
—Enríquez, Humberto	—Reyes, Tomás
—Ferrando, Ricardo	—Sepúlveda, Sergio y
—Foncea, José	—Teitelboim, Volodia.
—Fuentelba, Renán	

Actuó de Secretario, el señor Pelagio Figueroa Toro, y de Prosecretario, el señor Federico Walker Letelier.

II. APERTURA DE LA SESION

—Se abrió la sesión a las 11,42, en presencia de 15 señores Senadores.

El señor REYES (Presidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. ORDEN DEL DIA.

CONSULTA DE LA SALA RESPECTO DE ACUERDOS DE LA COMISION DE DEFENSA NACIONAL.

El señor FIGUEROA (Secretario). — De conformidad con la citación, correspondiente ocuparse en los informes emitidos por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaídos en aspectos de derecho del acuerdo de la Comisión de Defensa Nacional, tendientes a investigar hechos y antecedentes relacionados con ascensos en las Fuerzas Armadas; y sobre facultades de las Comisiones frente a los artículos 40 del Reglamento del Senado y 5º de la ley N° 13.609, de 28 de octubre de 1959.

La Comisión emitió primero un informe general, y después, uno complementario, al tenor de las preguntas que se le hicieron por oficio.

—Los informes se insertan en los Anexos de la sesión 83ª, en 29 de marzo de 1966, documento N° 3, página 5083, y en los de la sesión 2ª, en 1º de junio de 1966, documento N° 5, página 164.

El señor REYES (Presidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor CONTRERAS LABARCA. — Pido la palabra, señor Presidente.

Corresponde al Senado, en estos momentos, decidir sobre las resoluciones contenidas en los informes de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, relacionados con los acuerdos de la Comisión de Defensa Nacional, a propósito de los ascensos militares.

Ataques injustos.

Antes de iniciar nuestras observaciones sobre esta materia, debemos expresar nuestra protesta por los ataques de que ha sido objeto esta Corporación de parte del Gobierno y de la prensa y radio oficialistas, a pretexto de que habría retardado su pronunciamiento con perjuicio para los oficiales que tienen derecho a aspirar al ascenso.

Tales ataques carecen de fundamento, por cuanto en este instante no existe ninguna proposición del Ejecutivo sobre ascensos militares, pues la que envió anteriormente al Senado fue retirada por oficio de fecha 15 de marzo último.

Por otra parte, la querrela promovida por el Gobierno respecto de los acuerdos de la Comisión de Defensa del Senado carece, asimismo, de toda base, como quedó plenamente demostrado en las intervenciones de los Honorables señores Ampuero, presidente de esa Comisión, y Jara-

millo, miembro de la misma, quienes probaron que aquélla procedió ajustada al Reglamento, con toda corrección.

Trascendencia de la cuestión.

El nuevo estudio que ha realizado la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento ha contribuido a esclarecer la trascendencia de las cuestiones en debate, que aparecía oscurecida por argumentaciones tendenciosas y falsas.

Ahora se ve con más claridad que en esta discusión están envueltos asuntos de elevado interés público, ya que dicen relación no solamente a las facultades de una o de todas las Comisiones del Senado, sino a las atribuciones que la Constitución Política del Estado otorga a esta Alta Corporación.

En efecto, si recordamos el origen del problema planteado, debemos tener presente que éste surgió como consecuencia de un nuevo intento del Ejecutivo de reducir al Senado al papel de instrumento dócil y subalterno, sometido a la voluntad presidencial; como resultado de la tendencia autoritaria de acrecentamiento del poder personal, que se ha manifestado con tanta fuerza en el año y medio de Gobierno del Presidente Frei.

El Ejecutivo sostiene que el acuerdo de la Comisión de Defensa Nacional de investigar con amplitud las condiciones de los oficiales propuestos para el ascenso vulnera principios constitucionales y legales. Esa tesis importa limitar en forma arbitraria las atribuciones que competen al Senado en esta materia, y conducen a convertir el acuerdo de la Corporación que exige la Carta Fundamental, en un trámite puramente formal.

Actitud del Partido Comunista.

Para nosotros, los comunistas, esta situación no es intrascendente, sino de la mayor importancia. No ignoramos, cier-

tamente, las limitaciones y la precariedad de los preceptos de la Carta Fundamental, que necesita reformas sustanciales, ni tampoco los defectos del sistema representativo. Pero no nos es indiferente que se pretenda instaurar un régimen autocrático que elimine aún más la débil intervención del Poder Legislativo en materias concernientes a las Fuerzas Armadas, a las que se pretende transformar en instituciones incondicionalmente sometidas a la voluntad presidencial.

Lenin ha enseñado a la clase obrera a defender sus libertades y conquistas democráticas, a luchar por la democratización de las instituciones hasta el fin y a ampliar la democracia, como parte integrante de la lucha por el socialismo, la paz y la independencia nacional.

No podemos, pues, aceptar que se pretenda, por medios que condenamos, arrebatar al Senado prerrogativas que le pertenecen en virtud de la Carta Fundamental y que, en caso de ser suprimidas, significarían su degradación política y moral.

La cuestión medular.

El informe complementario de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento constituye, sin duda, un análisis serio de los problemas que los Comités del Senado decidieron someter a su consideración, y viene a llenar el vacío notorio que dejó el informe anterior, indudablemente incompleto y superficial.

Del examen de este documento complementario, se puede deducir cuál es la cuestión medular que debe ser esclarecida, y que consiste en precisar si las facultades de las Comisiones del Senado pueden o no ser ejercidas con la latitud necesaria para informar objetiva y certeramente a la Corporación respecto de los asuntos de su incumbencia, o sea, si el Senado puede contar o no con todos los antecedentes indispensables para resolver en forma adecuada esos asuntos. En

otros términos, este problema importa la determinación del papel exacto que corresponde a la Corporación dentro de nuestro ordenamiento constitucional.

Nos preocuparemos, preferentemente, entonces, de este problema. Estimamos que los demás puntos abordados en el informe son en cierto modo secundarios y derivados, por lo cual los trataremos con brevedad más adelante.

Una resolución inconsulta.

La mayoría de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, formada por los Honorables señores Bulnes Sanfuentes, Prado y Durán, ha adoptado una resolución en respuesta al cuestionario que le fue sometido por los Comités, que implica, evidentemente, abandono de una facultad que pertenece, según el Reglamento, a las Comisiones, y que puede colocar al Senado en condiciones de no poder cumplir en debida forma sus deberes con relación a los ascensos militares, ya que estaría impedido de investigar a fondo los antecedentes y demás informaciones sobre los méritos de los altos mandos de las Fuerzas Armadas. En efecto, esa mayoría sostiene que las Comisiones sólo pueden funcionar en el recinto del Senado, y fundamenta su tesis en los siguientes argumentos:

El artículo 1º del Reglamento dispone que el Senado ha de reunirse en el local destinado a sus sesiones, salvo el caso de impedimento material del edificio o de razón o presión moral o de fuerza.

El inciso primero del artículo 33, por su parte, contiene dos ideas: las Comisiones se regirán por las disposiciones del Reglamento en lo que les fueren aplicables, y las normas que el Reglamento establece para las sesiones extraordinarias o especiales, según sea el caso, son aplicables necesariamente a todas las sesiones de las Comisiones, no siendo lícito distinguir si las normas pertinentes fueren aplicables o no lo fueren.

Aducen, además, en apoyo de su idea, que las mismas razones que el legislador tuvo al exigir que las sesiones del Senado se realicen en el lugar de su sede, existen para las que celebren las Comisiones. A su juicio, aceptar otro predicamento entrañaría peligros tales como hacer ilusorio el derecho a voz y voto que tienen todos los miembros de la Comisión y el derecho a voz que en ellas tiene cualquier Senador; su funcionamiento quedaría entregado a las conveniencias particulares de las mayorías de las Comisiones y se coartarían los derechos de los demás Senadores, que se verían imposibilitados de asistir; sería un factor de perturbación para las actuaciones administrativo-judiciales o de otro orden. Por último, agregan que, atendido el tenor del artículo 37 del Reglamento, podrían verse viciadas las actuaciones de las Comisiones que se hubieren trasladado a un lugar distinto de la sede del Senado, por el hecho de que entrara a sesionar la Corporación, y que esta interpretación significaría, en todo caso, un daño mucho menor para el interés general que el que pudiera derivarse de que las Comisiones efectuaran toda clase de reuniones o investigaciones fuera del recinto del Senado. No compartimos estas opiniones. Estimamos que el inciso primero del artículo 33 no contiene dos ideas contradictorias. En verdad, en él existen una idea principal y una complementaria.

Las Comisiones se rigen por el Reglamento del Senado en cuanto éste les sea aplicable, considerando la naturaleza de ellas y las funciones que deben realizar. En otras palabras, se rigen por dicho texto en lo referente a su número, a la designación de sus miembros, al quórum, a la elección de su presidente, a las sesiones, etcétera, pero sólo en aquello que les sea aplicable, pues hay disposiciones que no se les aplican, como los artículos 45 y 103.

Junto con dejar sentada esta idea cen-

tral, el legislador juzgó necesario referirse a la posibilidad de que las Comisiones realicen, fuera de las sesiones ordinarias, reuniones extraordinarias o especiales, definidas en el artículo 53.

A nuestro juicio, ésta es la única interpretación posible del artículo 33.

Sería absurdo interpretar la parte final del inciso primero de dicho artículo en el sentido de que todas las sesiones de las Comisiones, sean ordinarias, extraordinarias o especiales, se rigieran por las normas que el Reglamento establece para estas últimas.

Si el legislador hubiese deseado expresar lo que sugiere la mayoría de la Comisión, sin duda habría redactado la parte final del artículo 33 en términos muy distintos. Resulta, entonces, que no sería lícito entrar a establecer como premisa inamovible, derivada del análisis superficial del texto, que el inciso primero del artículo 33 contiene dos ideas claramente diferenciadas. Por lo contrario, parece mucho más razonable interpretarlo de acuerdo con las normas elementales de la sintaxis, en la forma como lo hemos hecho, sin perder de vista, por otra parte, las características de las Comisiones del Senado en cuanto a su naturaleza y al papel que les cabe desempeñar dentro de la Corporación.

Aun en el caso de no aceptarse la interpretación que postulamos, es incuestionable que no se puede negar el hecho de que el inciso primero del artículo 33 no tiene el carácter evidente que la mayoría de la Comisión ha pretendido darle.

Creemos haber demostrado que la premisa en que se basa la opinión de la mayoría de la Comisión, cuando menos no reviste la fuerza que quiere atribuírsele. Pero supongámb, por un momento, que aceptáramos el planteamiento de la mayoría en lo relativo al artículo 33, o sea, que éste contiene dos ideas diferentes y contrapuestas. Ni siquiera esa circuns-

tancia autorizaría para concluir que las Comisiones sólo pueden funcionar en la sede local del Senado. En efecto, la norma principal en esta materia es aquella que define el papel de las Comisiones como formador del criterio del Senado.

La parte inicial del artículo 40 dice textualmente al respecto:

“Las Comisiones reunirán los antecedentes e investigarán los hechos que estimen necesarios para informar al Senado”.

En estos términos imperativos se encuentra definido el papel que corresponde a las Comisiones del Senado. Ellas tienen, pues, la obligación de informar a la Sala, para que ésta se forme juicio exacto y objetivo, y esta función informativa debe realizarse con las mayores garantías en lo que a recopilación de antecedentes o investigación de los hechos se refiere.

Ahora bien, ¿dónde han de llevar a cabo sus funciones las Comisiones del Senado?

Según las reglas generales del derecho, deberemos convenir en que ordinariamente han de hacerlo en la sede de la Corporación, pues ella es también la sede ordinaria de las Comisiones. Sin embargo, la delicada tarea que se les ha encomendado puede requerir —en el hecho, así ocurre— que la Comisión deba salir del recinto del Senado y constituirse en otro lugar. Ello altera, por supuesto, la sede ordinaria, o por decirlo así, el domicilio de la Comisión. Si recurriéramos a la terminología del Derecho Civil, podríamos señalar que el domicilio de la Comisión es la sede del Senado, pero que, excepcionalmente, cuando el cumplimiento de sus funciones lo exija, puede tener su residencia temporal en un lugar distinto.

Consecuencia de la posición de la mayoría de la Comisión.

¿Qué resultados prácticos tendría aceptar el planteamiento de la mayoría de la

Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en este punto? Creemos que ellos pueden reducirse a un solo concepto: lisa y llanamente, se estaría impidiendo que el Senado pudiera formarse juicio cabal acerca de un asunto sometido a su conocimiento.

Esto implica un riesgo demasiado grande e impone a la Corporación una responsabilidad muy grave.

Si se tiene presente este hecho, es fácil deducir cuál ha sido el bien jurídico que el legislador ha querido resguardar al imponer a las Comisiones las obligaciones señaladas por el artículo 40, y que no es sino el de asegurar que el Senado pueda disponer de todos los elementos indispensables para resolver acertadamente los asuntos que, por disposición constitucional, sean sometidos a su conocimiento.

Con relación a estas consideraciones de interés superior, deben valorizarse los peligros señalados por los integrantes de la mayoría de la Comisión.

¿Existe realmente el peligro de que los Senadores puedan verse impedidos de concurrir a las Comisiones, en circunstancias de que los actos de éstas son públicos y conocidos, muchas veces, con gran anticipación? ¿O acaso su funcionamiento fuera del recinto del Senado amenazaría con serias perturbaciones a la labor de las autoridades administrativas, judiciales o de otro orden?

En primer lugar, es claro que todo el mecanismo constitucional descansa sobre la base de que los órganos del Estado actúan, dentro de la esfera de sus atribuciones, con la medida y el tino que les imponen sus responsabilidades. En segundo lugar, suponiendo que la Comisión hiciera uso abusivo de sus facultades, quedaría el recurso de que la Sala desautorizara lo obrado por aquélla, pues las Comisiones están sujetas al régimen permanente de dependencia respecto de la Corporación.

Las Comisiones deben reunir antecedentes e investigar hechos para informar al Senado.

El propio texto del artículo 40, en su inciso primero, refuerza nuestro planteamiento. En él aparecen dos tipos de normas. Una, principal, imperativa y categórica, dice:

“Las Comisiones *reunirán* los antecedentes e investigarán los hechos que estimen necesarios para informar al Senado”.

Otra, de carácter facultativo, secundario o complementario, dispone que ellas “*podrán* solicitar de las autoridades correspondientes la comparencia de aquellos funcionarios que estén en situación de ilustrar sus debates; hacerse asesorar de cualquier especialista en la materia en estudio, y oír a las instituciones y personas que estimen convenientes”.

El señor REYES (Presidente).—¿Me permite, señor Senador?

Como debo ausentarme por algunos minutos, solicito el acuerdo de la Sala para que el Honorable señor Enríquez pase a presidir la sesión.

Acordado.

—*Pasa a presidir el Honorable señor Enríquez.*

El señor CONTRERAS LABARCA.—¿Cómo explicarse la coexistencia de ambas oraciones? La única manera de hacerlo es aceptando que las Comisiones tienen la obligación de reunir todos los antecedentes e investigar todos los hechos que estimen necesarios para informar a la Corporación.

Esta tarea pueden hacerla por sí mismas, pero al mismo tiempo, y atendidas las limitaciones materiales indudables que encontrarían en su labor, el legislador las ha autorizado en forma expresa para recurrir a otras personas, instituciones o funcionarios, directamente o en el ejercicio de las facultades que les confiere la ley N° 13.609; a la asesoría de

especialistas y a la información directa de las personas o instituciones que estimen convenientes. No tienen la obligación de recurrir a estas terceras personas. Pueden hacerlo; pero, de todas maneras, tienen el deber de reunir los antecedentes e investigar los hechos indispensables.

Ahora bien, ¿cómo podrían reunir los antecedentes a investigar los hechos si decidieran actuar por sí mismas?

Es claro que si debieran permanecer necesariamente en la sede del Senado, no siempre estarían en condiciones de cumplir su deber de modo integral. Los hechos que se deben indagar ocurren, por regla general, fuera del recinto del Senado.

Sesiones y labor de las Comisiones.

Por otra parte, la referencia que hace el Honorable señor Prado al artículo 37 del Reglamento, en el sentido de que las Comisiones no pueden sesionar mientras lo hace la Sala, y que el hecho de encontrarse la Comisión en lugar distinto de la sede del Senado amenazaría con viciar sus actuaciones, nos parece poco afortunada.

La labor que realizan las Comisiones del Senado no puede asimilarse a la que ejecuta la Sala de la Corporación. Ellas realizan actuaciones que a veces no pueden o no debe efectuar la Sala y deben cumplir ciertas atribuciones propias y distintas de las de la Corporación en su conjunto. Ello determina que no siempre las Comisiones actúen sesionando, es decir, formalmente constituidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento.

Nos parece fuera de toda duda que las Comisiones pueden funcionar en sesiones o bien realizando actuaciones de tipo investigativo, de acopio de antecedentes o de inspección en el lugar de los hechos.

En consecuencia, cuando están realizando estas *actuaciones*, que no pueden confundirse con sus *sesiones*, no les es aplicable la prohibición establecida por el ar-

tículo 37 para sesionar simultáneamente con la Sala del Senado.

Además, y como antecedente de singular fuerza, existen innumerables precedentes, de actuaciones realizadas por las Comisiones de esta Corporación, que han tenido enorme utilidad, sin que se haya cuestionado siquiera su validez. Otros señores Senadores se han referido a esos precedentes, que son numerosos y que no deseo recordar, por ser conocidos de todos y para no cansar más al Senado.

El señor CHADWICK.—¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

Es útil agregar que la objeción fundada en el artículo 37 tampoco tiene mucha consistencia, pues sencillamente podría solicitarse la autorización de la Sala para que la Comisión estuviere en funciones mientras sesiona el Senado. En consecuencia, no hay ninguna imposibilidad insalvable de que la Comisión se constituya fuera de la sede ordinaria del Senado, que se hace derivar de la necesidad de que ella no funcione cuando está reunida la Corporación.

El señor CONTRERAS LABARCA.—Por consiguiente, la garantía contenida en el artículo 37 queda plenamente a salvo.

El señor CHADWICK.—Exactamente. Faltaría la autorización de la Sala.

Calidades que deben reunir los jefes militares.

El señor CONTRERAS LABARCA.—Las consideraciones anteriores, aplicables a las Comisiones del Senado en general, adquieren mayor fuerza si se refieren al papel que debe desempeñar la de Defensa Nacional a propósito de los ascensos militares que son propuestos a esta Corporación, asunto, además, que ha sido el origen del problema en debate.

El profesor Alejandro Silva Bascuñán, en su "Tratado de Derecho Constitucional", expresa:

"La razón de la intervención del Senado en estas designaciones" —se refiere al

nombramiento de los altos mandos de las Fuerzas Armadas— “se encuentra en la alta responsabilidad que asumen estos jefes superiores de los institutos armados en la *seguridad y honor de la Nación*”.

Y agrega:

“La apreciación que debe hacer esta Corporación al examinar los antecedentes, para aceptar o negar su ascenso, ha de consistir en *determinar si las cualidades del propuesto, no sólo en los aspectos técnicos de su formación profesional, sino en cuanto a su personalidad moral y cívica, son de tal especie que merecen la confianza del país*”.

Insólitos argumentos del Ejecutivo.

En pugna con este principio, el Ejecutivo pretende establecer toda clase de restricciones a la labor de la Comisión respectiva para investigar a fondo los antecedentes de los militares propuestos para el ascenso. A este respecto, ha llegado a extremos realmente inaceptables e insólitos.

El señor Ministro de Defensa Nacional, en su oficio de marzo último, ya mencionado, sostuvo que el Senado no puede investigar “*hechos ajenos a la idoneidad profesional de los militares de cuyo ascenso se trata*”, según dijo textualmente, y es de esta especie el comportamiento de los oficiales como jefes de la zona de emergencia. Y el Consejo de Defensa del Estado, cuyo informe se ha presentado por el Gobierno como definitivo en esta cuestión, ha dicho que al Senado “le está vedado, en todo caso, extender sus indagaciones a hechos y actos en que los expresados señores oficiales hubieren incurrido o ejecutado cumpliendo el deber esencial de obedecer, esto es, *actuando dentro de la esfera de la disciplina militar*”.

En otras palabras, el Senado estaría imposibilitado de indagar hechos de tipo militar y también de investigar actuaciones ajenas a esta esfera de su comportamiento. Es decir, hablando sencillamente, esta

Corporación no tendría derecho a investigar nada.

Entonces, ¿cómo podría prestar el Senado su acuerdo? No cabe duda de que sólo habría dos posibilidades. O presta indefectiblemente su consentimiento, lo que importaría una violación de la Constitución, ya que tiene el derecho de negarlo, o rehusa su acuerdo en forma arbitraria, sin mayores antecedentes, lo que significaría vulnerar el espíritu mismo de la Carta Fundamental.

El Senado debe formarse juicio propio.

Reafirma la idea de que el Senado debe hacer una minuciosa ponderación de los antecedentes de los oficiales propuestos, la disposición consignada en el artículo 191 del Reglamento, que dice a la letra: “Los asuntos que importen el ejercicio de alguna de las demás atribuciones constitucionales exclusivas del Senado,” —como es la que estamos mencionando— “no podrán resolverse sin informe de la Comisión que corresponda”.

Cabe preguntarse el por qué de esta disposición. Se trata de que el Senado se forme *juicio propio* sobre la base de los antecedentes que recoja la Comisión, el que puede ser o no ser concordante con el del Ejecutivo.

El Senado no decide como tribunal.

Ahora bien, tal juicio, en ningún caso, puede estimarse como usurpación de atribuciones o invasión de la órbita de competencia de otro organismo. La Comisión y el Senado, en suma, no se arrogarán las atribuciones de la Junta Calificadora, organismo que se pronuncia acerca de la esfera específicamente militar, profesional del aspirante. La decisión del Senado no tiende a afectar la calificación del militar de que se trate, ni menos todavía a atribuirse facultades de tribunal que vaya a juzgar al oficial propuesto, pues su función no consiste en condenarlo ni absolverlo. Simplemente, entrega su juicio, su opinión acerca de las condiciones del ofi-

cial para tener el mando superior de cuerpos armados.

La Comisión de Defensa no pretende fiscalizar.

Otro de los argumentos del Ejecutivo en sus ataques al Senado consistió en calificar el acuerdo de la Comisión de Defensa como acto de fiscalización y, por consiguiente, inconstitucional. El informe complementario desvirtúa totalmente esta imputación infundada, por lo que sólo deseamos dejar constancia de nuestro rechazo más categórico a esta afirmación absolutamente desprovista de base jurídica.

Reiteramos que la Comisión de Defensa Nacional, al adoptar el acuerdo de recoger en forma directa y objetiva los hechos e informaciones necesarios para formarse juicio acabado y certero de la idoneidad de dos altos oficiales y de trasladarse a los lugares donde ellos se han desempeñado como jefes de zonas de emergencia, no se está abocando a funciones fiscalizadoras ni, en consecuencia, violando el artículo 4º de la Constitución Política del Estado.

Según las normas fundamentales de interpretación —que, como anotó en la sesión pasada un señor Senador, son también de sentido común—, es menester ceñirse a las definiciones dadas en forma expresa para ciertas materias, con preferencia a su sentido natural y obvio, conforme al artículo 20 del Código Civil.

Como ya lo demostró el Honorable señor Ampuero, apoyado en la opinión de tratadistas, en el informe de la Comisión de Constitución, de 15 de junio de 1945, y en el texto del discurso pronunciado en esa oportunidad por el ex Senador don Horacio Walker —entonces presidente de dicha Comisión—, . . .

El señor CHADWICK.—Y en la actualidad, militante del partido de Gobierno.

El señor CONTRERAS LABARCA.—Por supuesto.

. . . la fiscalización es una institución parlamentaria y constitucional que se encuentra definida por el artículo 39, N° 2,

de la Constitución y que, consecuentemente, debe ejercerse en la forma allí precisada por la Cámara de Diputados, y que ningún otro acto que no revista esas características puede estimarse fiscalización.

No cabe duda de que se pretende intencionadamente confundir dos hechos claramente diferenciados y que tienen significados jurídicos precisos: la *investigación* y la *fiscalización*.

La Comisión de Defensa Nacional, como hemos dicho, no ha incurrido en un acto de fiscalización, como lo consigna en su informe. Por lo demás, hay constancia expresa de la declaración de dicha Comisión en el sentido de que no tuvo tal propósito.

El Senado debe actuar con dignidad

Ponemos término a estas observaciones reiterando nuestra convicción de que el Senado no puede eludir la responsabilidad que pesa sobre él, como organismo directamente elegido por los ciudadanos, y presenciarse impasible el cercenamiento de sus atribuciones en provecho de un Ejecutivo absorbente y ansioso de más poder.

Dentro del proceso de democratización del país, que forma parte del planteamiento programático del Partido Comunista y del Frente de Acción Popular, corresponde a los organismos de origen popular, en cuyo seno se ven reflejadas las clases sociales chilenas, aunque no todavía con la objetividad que debiera, una función de primera importancia en la tarea de resguardar las libertades públicas, los intereses de los trabajadores y la independencia y soberanía nacionales, abriendo camino a los cambios en profundidad que nuestra sociedad reclama con extrema urgencia.

Aceptar los planteamientos del Ejecutivo significaría resignarse a convertir al Senado de la República en una entidad decorativa y apartarlo de su obligación de cumplir con dignidad y entereza las funciones que le están encomendadas.

El señor ENRIQUEZ (Presidente accidental).—Tiene la palabra el Honorable señor Bulnes Sanfuentes.

El señor BULNES SANFUENTES.— Al intervenir en este debate, comienzo por manifestar que deseo colocarme en un plano de interpretación pura de las disposiciones constitucionales y reglamentarias atinentes a la cuestión en estudio. No tengo el menor propósito de sacar partido, desde el punto de vista político, del acuerdo de la Comisión de Defensa Nacional, la cual obró en esta materia sin otro deseo que formarse juicio cabal sobre los ascensos que estaban sometidos a su conocimiento. De parte de ella, no hubo ningún propósito de ofender a las Fuerzas Armadas de la República. Admito, incluso, que procedió con justa causa de error, porque, por inadvertencia, en otras Comisiones se habrían producido acuerdos y actuaciones similares, aunque de mucho menor gravedad que la adoptada en esta oportunidad por la Comisión de Defensa.

El Gobierno y sus órganos de publicidad, impugnaron el acuerdo de la Comisión mencionada, pues, según aquél, el Senado se estaría arrogando atribuciones fiscalizadoras que la Constitución no le otorga. Desde luego, quiero dejar establecido que estoy en absoluto desacuerdo con esta tesis del Ejecutivo.

A mi juicio, lo obrado por la Comisión de Defensa pudo ser reglamentario o antirreglamentario; constitucional o inconstitucional; conveniente o inconveniente, pero en ningún caso constituye ejercicio de atribuciones fiscalizadoras.

El Diccionario de la Lengua Española define la palabra "fiscalizar" como "hacer la función de fiscal" o como "criticar y traer a juicio las acciones y obras de otro". Esta segunda acepción parece muy amplia; pero, evidentemente, lo que la Constitución impide al Senado —por ser atribución exclusiva de la Cámara de Diputados— no es criticar y traer a juicio las acciones y obras de otro. Ello haría imposible el ejercicio de las atribuciones de esta rama del Congreso en materia legislativa, de nombramientos o de cualquier otro asunto. No veo cómo podría el Senado pronunciarse sobre un proyecto de ley que

otorgue atribuciones al Comité Ejecutivo del Banco Central, a la Superintendencia de Sociedades Anónimas o al Presidente de de la República, o bien disminuya las existentes, sin criticar o traer a juicio las acciones y obras de otro. No veo cómo el Senado habría podido pronunciarse anteayer sobre un proyecto de amnistía, sin criticar y traer a juicio las acciones y obras de los que iban a ser amnistiados.

¿Qué impide la Constitución al Senado y lo reserva a la Cámara de Diputados? El hacer el oficio de fiscal; el investigar los hechos para formular las acusaciones que correspondan; el hacer fiscalización por la fiscalización. Pero no le prohíbe reunir todos los antecedentes y hacer las investigaciones necesarias para formarse juicio cabal en el ejercicio de las atribuciones que la Constitución le otorga. Naturalmente, para pronunciarse sobre nombramientos o un ascenso es de toda necesidad criticar y traer a juicio a las personas agraciadas con tales designaciones.

Durante muchos años fui miembro de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado. Dicho organismo debe informar sobre los nombramientos de Embajadores. Sin duda, yo no habría podido pronunciarme sobre los mensajes correspondientes sin criticar y traer a juicio las acciones y obras de las personas que se proponían para dichos cargos. Al desempeñar tal función, no estaba haciendo el oficio de fiscal, porque mi finalidad no era investigar para acusar: consistía en investigar para formar mi propio juicio y contribuir a que se lo formara el Senado, para el ejercicio de una atribución constitucional esencialmente distinta de la fiscalización.

Por lo tanto, aquí no están comprometidas, en mi concepto, las atribuciones de fiscalización. Lo que el Senado no puede hacer es, como dije, investigaciones que tengan por objeto y fin último la fiscalización, ni mucho menos adoptar los acuerdos que están reservadas a la Cámara en virtud del artículo 39, N° 2, de la Constitución.

El señor PRADO.—¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor BULNES SANFUENTES.—Con mucho gusto.

El señor PRADO.—Tienen mucha importancia las observaciones formuladas por el Honorable señor Bulnes. Si bien es posible, a mi juicio, llegar a acuerdos como los suscritos por la mayoría de la Comisión, sin necesidad de concordar en este punto específico, estimo útil, para otros efectos y para lo futuro, que el debate sobre esta materia se esclarezca lo más posible.

Me interesa conocer la opinión del Honorable señor Bulnes, porque este asunto nos lleva a la atribución segunda de la Cámara de Diputados, que la autoriza para fiscalizar los actos del Gobierno. La disposición constitucional, como todos los señores Senadores lo saben, dice que "para ejercer esta atribución, la Cámara puede, con el voto de la mayoría de los Diputados presentes, adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al Presidente de la República", y agrega que los acuerdos u observaciones no afectarán la responsabilidad política de los Ministros y serán contestados por escrito por el Presidente de la República o verbalmente por el Ministro que corresponda.

Concuerdo, en principio, en que el solo hecho de demostrar preocupación por determinada materia, para ahondar en ella y conocer exactamente sus antecedentes, no envuelve de por sí la intención de fiscalizar. Sin embargo, quisiera pedir al Honorable señor Bulnes que nos exponga su criterio respecto de algo que he estado viendo en el Senado. Aquí no es posible formular observaciones al Ejecutivo, comunicárselas por escrito, pedir que se haga cargo de ellas y les dé respuesta, actuaciones éstas que están encaminadas, en la intención y en la propia letra de las facultades fiscalizadoras de la Cámara, a permitir el examen de las respuestas y la iniciación de un juicio contra quienes sean responsables. En tal caso —a eso van di-

rigidas mis observaciones y no al conjunto de lo expuesto por el Honorable señor Bulnes—, pienso que estamos invadiendo, en cierto modo, la atribución fiscalizadora de la Cámara. Ello ocurre cuando el Senado celebra sesiones especiales para discutir diversos asuntos, a sabiendas de que no podremos llegar a la fiscalización final.

Me preocupa ese aspecto, sobre el cual he conversado algunas veces con varios señores Senadores. Nunca como en este último tiempo el Senado había celebrado tantas sesiones especiales para tratar materias de aquella índole, y lo ha hecho con mayor frecuencia de la que el sentido común aconseja, pues ello implica dejar de mano el despacho de otros asuntos.

Como digo, abordamos el estudio de muchos problemas con pleno conocimiento de que no podremos completar las diversas etapas que tiene el acto de fiscalizar en los términos en que justificadamente puede hacerlo la Cámara de Diputados de acuerdo con la disposición constitucional respectiva.

Hago estas reflexiones al margen de la posibilidad de concordar con las conclusiones del informe, porque, a mi modo de ver, hay un principio de fiscalización —excúsenme mis Honorables colegas, pero no encuentro otra palabra— en esta forma de preocupación del Senado, pese a que no podemos llegar a resultados más concretos, como los señalados en la atribución segunda de la Cámara, cuales son emitir observaciones, pedir que sean contestadas y, por último, iniciar una acusación, si ello procede.

El señor BULNES SANFUENTES.—En realidad, el tema planteado por el Honorable señor Prado se aparta de la materia que yo estaba tratando. Con todo, puedo manifestar que coincido en gran parte con las observaciones formuladas por el Honorable colega. Considero que, en efecto, el Senado celebra numerosas sesiones especiales cuyo objeto no es sino la fiscalización, aunque no llegue a tradu-

cirse en acuerdos de la Sala. La Constitución restringe el ejercicio de esa facultad exclusivamente a la Cámara de Diputados. Me parece, por ende, que nuestras sesiones especiales destinadas a fiscalizar exceden las atribuciones constitucionales de esta Corporación.

A mayor abundamiento, puedo invocar la opinión sostenida por el Honorable señor Fernando Alessandri, quien participó muy activamente en la elaboración de la Constitución de 1925. Fuera de haber servido durante más de treinta años el cargo de parlamentario, siempre en el Senado, el Honorable señor Alessandri posee en materias jurídicas una autoridad que nadie discute. Pues bien, él me ha dicho muchas veces que, en su opinión, el Senado ni siquiera puede tener hora de Incidentes en sus sesiones, porque los Incidentes constituyen, por sí, una parte de la sesión destinada a fiscalizar. Pienso que, en virtud de una recta interpretación de la Carta Fundamental y de los antecedentes que la originaron, los Senadores podemos manifestar toda clase de opiniones sobre las autoridades administrativas en el momento de discutir proyectos de ley o cuando ejercemos otras de las atribuciones propias del Senado, como es, por ejemplo, la relacionada con nombramientos, en cuanto tales opiniones sean fundamento del propio juicio o contribuyan a formar el juicio de los demás respecto de la atribución que en determinado momento se ejerza.

Conuerdo con el Honorable señor Prado en que no podemos celebrar sesiones cuyo objeto no sea sino el de fiscalizar.

Recientemente se celebró una sesión especial para juzgar la actitud del Gobierno en la huelga del cobre. ¿Cuál fue el objeto de esa reunión? Evidentemente, fiscalizar, pues no estábamos enfrentados a ningún proyecto de ley. Pues bien, a mi juicio, esa sesión excedió las atribuciones del Senado. En cambio, es perfectamente lícito a los Senadores, al tratar un proyecto de ley sobre amnistía para los implicados en aquella huelga, manifestar todas las

opiniones que deseen, incluso para juzgar la conducta del Gobierno, pues lo hacen con el fin de fundar su juicio o para tratar de influir en la opinión de los demás respecto de un asunto que constitucionalmente está sometido a su conocimiento.

Prosigo mis observaciones.

Resumiendo lo dicho hasta ahora, declarar que no podemos ejercer fiscalización cuyo objeto sea investigar los hechos para formular acusaciones contra el Gobierno. En cambio, podemos ejecutar cualquier acto de investigación o emitir cualesquiera clase de opiniones tendientes a fundar el criterio propio y el de los demás Senadores, siempre que lo hagamos con respecto del ejercicio de atribuciones determinadas, ya sea con motivo de discutir un proyecto de ley o de resolver sobre otras de las materias que la Constitución encomienda al Senado.

Por las consideraciones expuestas, no comparto el fundamento hecho valer por el Gobierno para impugnar el acuerdo de la Comisión de Defensa Nacional. En el informe emitido sobre el particular, hay constancia de que, cuando se votó este punto específico, concerniente a si había invasión de las atribuciones fiscalizadoras propias de la Cámara de Diputados o si la Comisión se había arrogado atribuciones fiscalizadoras, el Senador que habla votó en sentido negativo.

No obstante, estimo que la Comisión de Defensa tomó un acuerdo que, reglamentariamente, no procedía adoptar. Considero, asimismo, que tal acuerdo tiene implicaciones constitucionales bastante serias. ¿Por qué opino que esa Comisión tomó un acuerdo antirreglamentario? Porque el artículo 10 del Reglamento dispone:

“El Senado se reunirá en el local destinado a sus sesiones, salvo que las condiciones materiales del edificio no lo permitan. En este caso se reunirá provisoriamente en el local que indique el Presidente”.

En seguida agrega: “Si el impedimento es motivado por razones de presión

moral o de fuerza, la mayoría de los Senadores en ejercicio constituirá cuerpo en cualquier otro lugar dentro del territorio de la República donde logre reunirse".

Luego, el Senado sólo puede funcionar en el local destinado a celebrar sus sesiones, salvo en alguno de los tres casos indicados por el Reglamento, a saber: cuando las condiciones materiales del edificio no lo permitan, cuando haya razones de presión moral que lo impidan y cuando existan motivos de fuerza física que lo hagan imposible.

Por su parte, el primer inciso del artículo 33 del Reglamento preceptúa:

"Las Comisiones se regirán por las disposiciones del Reglamento del Senado, en cuanto les fueren aplicables, y sus sesiones se sujetarán a las normas que él establece para las sesiones extraordinarias o especiales, según sea el caso".

La primera de las ideas contenidas en esta disposición es que las Comisiones se regirán por las disposiciones del Reglamento del Senado en cuanto les fueren aplicables. ¿Qué no es aplicable a las Comisiones y sí lo es al Senado? Aquello que se oponga a la naturaleza de las Comisiones. El hecho de que éstas tengan una sede designada por el Reglamento, como la tiene el Senado, no se opone en absoluto a su naturaleza. Si no fuera aplicable a las Comisiones el referido precepto en la forma en que lo es al Senado, los presidentes de aquéllas podrían citarlas para reunirse en sus respectivas casas, en algún restaurante, en un balneario o en cualquiera otra parte. De ese modo se podría hacer muy difícil la asistencia a las sesiones de Comisión a sus propios miembros y sería prácticamente imposible la concurrencia de los demás Senadores, que aun cuando no formen parte de ellas, tienen pleno derecho para intervenir en sus debates. En consecuencia, es del todo compatible con las naturalezas de las Comisiones, y necesario para su correcto funcionamiento, que se les haya designado determinada sede para celebrar sus sesio-

nes. En tal sentido, la disposición reglamentaria aplicable al Senado debe serlo también respecto de las Comisiones.

Pero hay más: el Reglamento se cuidó de agregar que las sesiones de las Comisiones se sujetarán a las normas que él establece para las sesiones extraordinarias o especiales del Senado, según el caso. De manera que, tratándose de sesiones extraordinarias o especiales, ya ni siquiera el Reglamento hace aquella salvedad expresada en las palabras "en cuanto les fueren aplicables", sino que, lisa y llanamente, dispone que las sesiones extraordinarias o especiales de las Comisiones se regirán en todo por las normas aplicables a las sesiones del Senado. Dicha limitación no es un error del Reglamento ni un asunto baladí, en primer lugar, porque tiende a resguardar tanto el derecho de los miembros de las Comisiones como el de todos los Senadores, consistente este último en el de asistir a las reuniones de cada Comisión del Senado, y, en segundo lugar, porque tal limitación restringe de manera razonable las facultades de las Comisiones.

Con arreglo al artículo 40 del Reglamento, una Comisión puede reunir los antecedentes e investigar los hechos que estime necesarios para informar a la Sala, pero ello con una limitación muy importante: que no puede constituirse fuera del local del Senado. De otra manera, podríamos concluir que, si mañana conocemos un proyecto que amplíe las facultades del Presidente de la República respecto de cualquiera materia, una Comisión podría, para juzgar si al Jefe del Estado han de otorgársele aquellas mayores atribuciones, decidir constituirse en el despacho del Primer Mandatario durante una semana. También podría ocurrir que, con motivo de estudiar alguna reforma a los Códigos de Procedimiento Penal o Civil, o un proyecto sobre aumento de remuneraciones al personal del Poder Judicial, una Comisión se constituyera a diario, de cuatro a seis de la tarde, durante una se-

mana completa, en el despacho del presidente de la Corte Suprema; y frente a un proyecto de ley relacionado con las Fuerzas Armadas, la Comisión podría constituirse en la comandancia de cada regimiento e interrogar a cada uno de los soldados sobre la opinión personal que les merecen el comandante y cada uno de los oficiales. Y de esta manera, si la Comisión pudiera reunirse donde quisiera, podría desquiciar, embarazar en forma gravísima el desempeño de las atribuciones propias de todas las autoridades del país, ya sean éstas políticas, judiciales, militares o de cualquier otra clase.

Por lo tanto, no se trata de letra muerta del Reglamento. Este tuvo sus razones, y una muy importante para limitar el funcionamiento de las Comisiones en la sede del Senado, porque, si no lo hubiera hecho, la mayoría de una Comisión habría podido obstruir, en la forma como lo estimara conveniente, el desempeño de las atribuciones de las demás autoridades del país.

Pero hay más, señor Presidente. Yendo al caso específico de las Fuerzas Armadas, no existen, a mi juicio, sólo razones reglamentarias que hagan imposible una diligencia de la índole de la resuelta por la Comisión de Defensa Nacional. Hay, también, razones constitucionales. No puedo citar una disposición expresa de la Carta Fundamental que impida a una Comisión constituirse en el recinto donde está ejerciendo sus funciones una autoridad militar; pero puedo mencionar artículos de la Constitución de los cuales se desprende que las Fuerzas Armadas tienen, dentro de nuestro sistema constitucional y legal, un tratamiento muy especial: el constituyente se cuidó de que esos institutos estuvieran lo más alejados posible de la política.

Nuestra legislación ha confirmado este principio. Por tradición, afortunadamente, nuestras Fuerzas Armadas, salvo períodos muy breves de la historia nacional,

se han mantenido alejadas de la política.

¿Dónde expresa la Carta Fundamental estas ideas? En primer lugar, en el artículo que declara que la fuerza armada es esencialmente obediente y que no puede deliberar. ¿Obediente a quién? Al Presidente de la República. Entonces, las demás autoridades no pueden mezclarse en el ejercicio de las atribuciones de esos institutos, porque el hombre de armas tiene la obligación de ser esencialmente obediente, y obediente a la autoridad del Presidente de la República, naturalmente mientras éste actúe dentro de la órbita constitucional.

También puedo citar otra disposición: la 13ª del artículo 72, que reafirma la misma idea: señala como atribución exclusiva del Jefe del Estado la de "disponer de las fuerzas de mar y tierra, organizarlas y distribuir las según lo hallare por conveniente;"

Afirmo, pues, que la Constitución ha sometido a las Fuerzas Armadas a la dependencia directa, exclusiva, del Presidente de la República. Y sostengo más: que por encima de todos los preceptos constitucionales y legales que puedan citarse, nuestro régimen, todo nuestro desarrollo como país independiente, están fundados en ese concepto —¡y, gracias a Dios, han estado fundados en ese concepto!— de que tales institutos deben estar alejados de la política; y para que los hombres de armas lo estén es necesario que los políticos no puedan inmiscuirse en lo que aquéllos estén haciendo en determinado momento.

Se me podría decir que esto es incompatible con la atribución de pronunciarse sobre el ascenso de un jefe militar. No lo es, porque una Comisión puede, sin salir de su sede, reunir sobre ese jefe antecedentes suficientes para formarse juicio acerca de si el hombre merece o no merece el ascenso que el Presidente de la República pide otorgarle. No necesita la

Comisión, para formarse criterio al respecto, abandonar su sede, ir a los cuarteles e inmiscuirse en la vida militar. Y es de toda evidencia que si se sentara el precedente de que las Comisiones pueden actuar en esta forma, los militares tendrían que mantenerse en contacto con los políticos. Sería una reacción perfectamente natural, porque de otra manera verían comprometidas las posibilidades de su carrera.

Por lo tanto, estimo que el acuerdo de la Comisión de Defensa Nacional, sin significar arrogarse atribuciones fiscalizadoras que el Senado no tiene, es antirreglamentario, y lo es en materia grave, porque el precedente del funcionamiento de las Comisiones fuera de la sede del Senado puede desquiciar totalmente la Administración del país. Lo considero reñido, además, no sé si con disposiciones expresas de la Carta Fundamental, pero sí con el sentido de nuestro sistema constitucional, con una base fundamental de nuestra estructura republicana, cual es el divorcio que debe existir entre la vida militar y la vida política.

Por otra, parte, debo declarar que en mi ánimo no influyen sólo razones jurídicas, sino también el respeto profundo, la admiración que tengo por las Fuerzas Armadas de mi país. Para juzgar, para apreciar a una institución, a un grupo de personas o a un solo hombre, inclusive, siempre es necesario comparar. Y si comparamos la trayectoria de las Fuerzas Armadas chilenas a lo largo de toda la vida independiente, con el presente de esas instituciones, de esos oficiales mal pagados —pésimamente pagados—, que desempeñan una labor dura, que son trasladados de uno a otro confín del país y que, sin embargo, mantienen hacia los Poderes Públicos, la Constitución y la ley un respeto sacrosanto, uno deduce que no hay en Chile militares deliberantes.

Ahí tenemos el caso de la República Argentina, en donde en este momento hay

calma política: no hay ningún partido que combata violentamente al Gobierno. Pero ahí están reunidos los jefes del Ejército juzgando al Gobierno. ¿Juzgándolo, por qué? Porque llevan ya cuatro años de normalidad, y no pueden seguir viviendo sin un golpe de Estado. ¡Y Argentina no es un país primitivo! Es una nación, en muchos aspectos, más desarrollada que la nuestra.

Juzgando a nuestras Fuerzas Armadas por comparación, ¡caramba que se llena el alma de respeto y de admiración por ellas! ¡Siempre postergadas por los poderes públicos! Hemos sido todos indolentes respecto de su situación. Y esos hombres han seguido siempre resguardando las instituciones, cumpliendo sus deberes con celo, con rigurosidad, haciendo posible algo de lo cual todos nos jactamos: la existencia de una democracia en Chile.

Esas razones pesan en mi ánimo. Si yo no estimara inconstitucional y antirreglamentario el acuerdo de la Comisión de Defensa Nacional, lo consideraría equivocado, por creer que nuestras Fuerzas Armadas no merecen el agravio de que una Comisión del Senado se traslade al sitio en que un jefe está ejerciendo sus funciones, para fiscalizar si las lleva o no las lleva a cabo dentro de la Constitución y la ley.

Las leyes relativas a los Institutos Armados imponen a éstos sistemas propios de calificación y de juzgamiento, y ¡caramba que son severos los militares, marinos y aviadores para calificarse, para juzgarse entre sí! En ninguna otra institución del país se necesita tanto mérito, tanto celo en el cumplimiento del deber, tanto estudio, para poder llegar a los altos cargos..

Repito: no creo que haya habido, de parte de los miembros de la Comisión de Defensa Nacional, el propósito de faltar al respeto de las Fuerzas Armadas. Estoy convencido de ello. Estoy cierto de que algunos malos precedentes hicieron adoptar ese acuerdo; pero considero que la resolución fue antirreglamentaria, contraria

a normas básicas de nuestro sistema constitucional y, más que todo, inconveniente, porque, sin quererlo los miembros de la Comisión de Defensa, va en detrimento del respeto y la gratitud que todos debemos guardar a las Fuerzas Armadas de Chile.

El señor CONTRERAS (don Víctor).— Señor Presidente, yo no podría entrar a terciar en este debate tomando en consideración el Reglamento ni las disposiciones constitucionales por las cuales nos regimos los chilenos, porque, en primer lugar, no soy la persona autorizada para ello. No obstante, deseo participar en él, pues me he formulado una cantidad de reflexiones frente a este problema.

Ningún sector del Senado juzga a las Fuerzas Armadas como entidades deliberantes o que no cumplen sus obligaciones profesionales. Al parecer, todos estamos en el mismo predicamento: son, en el continente americano, un ejército realmente ejemplar, desde el punto de vista profesional, en comparación con los demás.

Respecto de una de las causas fundamentales que han determinado la "impasse" en el ascenso de algunos oficiales del Ejército, yo me he preguntado —quiero que los juristas, si posteriormente lo estiman oportuno, la analicen— si estamos facultados para prestar nuestro asentimiento a los ascensos de los oficiales de alto grado de las Fuerzas Armadas, ¿no tenemos derecho a informarnos? Y no hablo, señor Presidente, de investigación, sino de simple información, cuando nosotros, los parlamentarios, necesitamos contar con algunos antecedentes acerca de determinadas reparticiones militares.

Tenemos el caso de la Fábrica de Material de Guerra del Ejército, creada por el D.F.L. 223, de 1953. Como lo recordé en sesión del 15 de mayo de 1963, el artículo 8º de ese cuerpo legal ordena la

inversión de 40% de las utilidades de la industria en el incremento de sus fondos de explotación.

En cumplimiento de dicho precepto, en 1957 FAMAE adquirió una planta laminadora de cobre Skoda por valor de 1.200.000 dólares. Esa instalación se mantuvo inactiva durante nueve años, botada en el interior de la industria.

Pues bien, ¿quién tiene derecho a preguntar por la inversión de los caudales públicos, que no son patrimonio de una entidad, sino de todos los chilenos, por provenir del esfuerzo y trabajo de todos ellos?

Un sinnúmero de comunicaciones han girado alrededor de este problema. Desde luego, el Senador que habla ha requerido últimamente algunos datos al respecto, en vista de que, después de casi un decenio, se instaló la planta antedicha y no ha podido obtener que la Corporación del Cobre le proporcione la materia prima indispensable. En su oportunidad, recabé del vicepresidente del Departamento del Cobre información sobre el particular, y él me manifestó que no era posible entregar cobre en barras a FAMAE, porque sólo produce cobre en planchones, producción que, en lugar de acreditar a la industria chilena en el mercado internacional, la desprestigia.

Debo explicar al Senado que la planta laminadora tiene capacidad para elaborar 10 toneladas por hora, es decir, 80 por turno, 240 al día, 6 mil mensualmente y 72 mil toneladas al año.

El señor REYES (Presidente).—¿Me permite, señor Senador?

Por haber llegado la hora, se levanta la sesión.

—Se levantó a las 13.

Dr. Raúl Valenzuela García.
Subjefe de la Redacción.